



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0021/26

Referencia: Expediente núm. TC-10-2016-0002, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por Ricardo Sosa, en relación con la Sentencia TC/0503/16, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de octubre del dos mil dieciséis (2016), con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 00124-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre del dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias

Expediente núm. TC-10-2016-0002, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por Ricardo Sosa, en relación con la Sentencia TC/0503/16, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de octubre del dos mil dieciséis (2016), con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 00124-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre del dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

VISTA: La Sentencia núm. 00124-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), que declaró inadmisible la acción de amparo incoada por el señor Ricardo Sosa Filoteo, por existir otra vía eficaz, y cuyo dispositivo falló de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha doce (12) del mes de Agosto del año dos mil quince (2015), por el Sr. RICARDO SOSA FILOTEO, contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y/o Magistrada Yeni Berenice Reynoso Gómez, en aplicación al artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías Judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, como lo es la Jurisdicción Penal.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el procedimiento por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-10-2016-0002, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por Ricardo Sosa, en relación con la Sentencia TC/0503/16, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de octubre del dos mil dieciséis (2016), con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 00124-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre del dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VISTA: El expediente núm. TC-05-2016-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 00124-2015.

VISTA: La Sentencia TC/0503/16, dictada por este tribunal el veintisiete (27) de octubre del dos mil dieciséis (2016), en ocasión del recurso de revisión constitucional de amparo descrito precedentemente.

VISTO: El escrito referente a la solicitud de corrección de error material, depositado por el ciudadano Ricardo Sosa Filoteo el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), que contiene los siguientes pedimentos:

Dicho lo anterior muy respetuosamente concluyo solicitando que la sentencia No. TC/0503/16 sea rectificada y fallada conforme a los mandatos constitucionales y de las leyes de la república.

Los fundamentos del escrito son, entre otros, los que se indican a continuación:

Una de las graves faltas de esta sentencia radica en que el Tribunal Constitucional ha expresado en la misma, que: el conflicto se origina con ocasión de un proceso penal llevado contra el señor Ricardo Sosa Filoteo, quien es el accionante en amparo. ESTA CONSIDERACIÓN QUEDA DESMENTIDA POR LOS ANEXOS PRESENTADOS. Como se puede confirmar en los anexos, hay tres certificaciones correspondientes a la Coordinación de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y a la Suprema Corte de Justicia de la Rep. Dom., las cuales indican que no existe ni ha existido nunca proceso penal contra el Sr. Ricardo Sosa Filoteo, condición esta que convierte en nula la referida sentencia a la luz de los artículos 6 y 73 de la constitución de

Expediente núm. TC-10-2016-0002, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por Ricardo Sosa, en relación con la Sentencia TC/0503/16, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de octubre del dos mil dieciséis (2016), con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 00124-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre del dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la
(...)*

república.

El Tribunal Constitucional no tiene un solo documento que pruebe que el Accionante tenga proceso penal abierto que justifique otra vía conforme lo establecido en el artículo 70.1 de la ley 137-11, en realidad no sé de donde surgió esta información que los jueces de esta alta corte han invocado para negar la subsanación y respeto de los derechos fundamentales vulnerados al Reclamante, esta consideración solo persigue favorecer a los Accionados de manera injusta y arbitraria.

(...)

A pesar de los efectos del principio de inapelabilidad establecido en el artículo 184 de la constitución de la república y en el artículo 31 de la ley 137-11, la sentencia se hace nula en si misma por lo establecido en la constitución en sus artículos 6 y 73.

Dicho lo anterior muy respetuosamente concluyo solicitando que la sentencia No. TC/0503/16 sea rectificada y fallada conforme a los mandatos constitucionales y de las leyes de la república.

VISTA: La certificación de no proceso judicial contra el señor Ricardo Sosa Filoteo, emitida por la Secretaría General de la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el nueve (9) de diciembre del dos mil dieciséis (2016).

VISTA: La certificación de no proceso judicial contra el señor Ricardo Sosa Filoteo, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-10-2016-0002, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por Ricardo Sosa, en relación con la Sentencia TC/0503/16, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de octubre del dos mil dieciséis (2016), con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 00124-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre del dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VISTA: La certificación de no proceso judicial contra el señor Ricardo Sosa Filoteo, emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre del dos mil dieciséis (2016).

VISTOS: Los artículos 68, 69, 184, 185.4 y 186 de la Constitución dominicana, promulgada el trece (13) de junio del dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. El veintisiete (27) de octubre del dos mil dieciséis (2016), este Tribunal Constitucional dictó la Sentencia TC/0503/16, que decidió el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 00124-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre del dos mil quince (2015).

2. La indicada Sentencia TC/0503/16 dispuso lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 00124-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-10-2016-0002, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por Ricardo Sosa, en relación con la Sentencia TC/0503/16, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de octubre del dos mil dieciséis (2016), con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 00124-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre del dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 00124-2015.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Ricardo Sosa Filoteo; a la recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y magistrada Yeni Berenice Reynoso Gómez, y al procurador general administrativo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

3. Mediante su escrito, el señor Rodrigo Sosa Filoteo solicita a este tribunal que proceda a corregir el error material que, a su juicio, contiene la citada Sentencia TC/0503/16:

El Tribunal Constitucional no tiene un solo documento que pruebe que el Accionante tenga proceso penal abierto que justifique otra vía conforme lo establecido en el artículo 70.1 de la ley 137-11, en realidad no sé de donde surgió esta información que los jueces de esta alta corte han invocado (...).

Expediente núm. TC-10-2016-0002, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por Ricardo Sosa, en relación con la Sentencia TC/0503/16, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de octubre del dos mil dieciséis (2016), con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 00124-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre del dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En tal sentido, la Sentencia TC/0503/16 (en su página 9) hace referencia a un *proceso penal llevado contra el señor Ricardo Sosa Filoteo*.

5. Sobre esta solicitud de corrección —sobre la referencia a un proceso penal abierto contra el hoy demandante—, este tribunal considera que dicho *error* no afecta o incide sobre lo decidido en la Sentencia TC/0503/16, es decir, que no es un aspecto de fondo que pueda modificar la esencia del derecho, objeto, sujeto o la causa que envolvió ese proceso.

6. Relacionado con el carácter definitivo, irrevocable y vinculante de las decisiones de este órgano, mediante Resolución TC/0005/16, del veintitrés (23) de noviembre del dos mil dieciséis (2016) se consideró lo siguiente:

De manera excepcional y en aras de garantizar los derechos de las partes que intervienen ante el Tribunal Constitucional, este conoce de la solicitud de corrección de errores meramente materiales que se hayan podido deslizar de manera involuntaria en sus decisiones y que no alteran ningún aspecto jurídico resuelto en las mismas.

7. Conviene reiterar el criterio expuesto en la Resolución TC/0009/21, del seis (6) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), sobre el concepto de error material, que tradicionalmente se ha definido en el ámbito jurídico [...] como una inexactitud de carácter tipográfico (numérica o gramatical) contenida en una actuación, que no modifica la esencia del derecho, ni su objeto, ni su sujeto, ni su causa, para cuya corrección no se requiere desarrollar una labor de interpretación ni de hermenéutica jurídica.

8. En tal sentido, procede corregir la Sentencia TC/0503/16 para que en su página 9, donde indica que el conflicto se debe a un proceso penal llevado en contra del señor Ricardo Sosa Filoteo, en lo adelante exprese:

Expediente núm. TC-10-2016-0002, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por Ricardo Sosa, en relación con la Sentencia TC/0503/16, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de octubre del dos mil dieciséis (2016), con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 00124-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre del dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el conflicto se debe a la falta de respuesta de parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional hacia la solicitud del señor Ricardo Sosa Filoteo, de entregarle los resultados de una serie de exámenes y evaluaciones psicológicas realizadas por el Centro Conductual de Hombres, adscrito al referido órgano.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER la solicitud de corrección de error material interpuesta por Ricardo Sosa Filoteo, en relación con la Sentencia TC/0503/16, dictada por este Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de octubre del dos mil dieciséis (2016) y, en consecuencia, **CORREGIR** la mención a un proceso penal abierto contra el hoy demandante, para que en lo adelante exprese lo establecido anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR el citado proceso de justicia constitucional libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 *in fine* de la Constitución; 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-10-2016-0002, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por Ricardo Sosa, en relación con la Sentencia TC/0503/16, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de octubre del dos mil dieciséis (2016), con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 00124-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre del dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes envueltas.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GUERRERO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “*(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

Expediente núm. TC-10-2016-0002, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por Ricardo Sosa, en relación con la Sentencia TC/0503/16, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de octubre del dos mil dieciséis (2016), con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 00124-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre del dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Introducción

1. En el presente caso, se trata de una solicitud de corrección de error material presentada por el señor Ricardo Sosa, en relación con la Sentencia TC/0503/16, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de octubre del dos mil dieciséis (2016), con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 00124-2015, del veintiocho (28) de septiembre del dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se acoge la referida solicitud de corrección de error material y, en consecuencia, la mención a un proceso penal abierto contra el hoy demandante, para que en lo adelante exprese que "*el conflicto se debe a la falta de respuesta de parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional hacia la solicitud del señor Ricardo Sosa Filoteo, de entregarle los resultados de una serie de exámenes y evaluaciones psicológicas realizadas por el Centro Conductual de Hombres, adscrito al referido órgano*".
3. No estamos de acuerdo con la decisión anterior, por los motivos que expresamos a continuación.

II. Razones que justifican el presente voto disidente

4. La referida decisión se sustenta, principalmente, en lo siguiente:
 5. *Sobre esta solicitud de corrección sobre la referencia a un proceso penal abierto contra el hoy demandante, este tribunal considera que el mismo no afecta o incide sobre lo decidido en la Sentencia TC/0503/16, es decir, que no es un aspecto de fondo que pueda modificar la esencia del derecho, objeto, sujeto o la causa que envolvió ese proceso.*

Expediente núm. TC-10-2016-0002, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por Ricardo Sosa, en relación con la Sentencia TC/0503/16, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de octubre del dos mil dieciséis (2016), con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 00124-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre del dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Conviene reiterar el criterio expuesto en la Resolución TC/0009/21, del seis (6) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), sobre el concepto de error material, que tradicionalmente se ha definido en el ámbito jurídico [...] como una inexactitud de carácter tipográfico (numérica o grammatical) contenida en una actuación, que no modifica la esencia del derecho, ni su objeto, ni su sujeto, ni su causa, para cuya corrección no se requiere desarrollar una labor de interpretación ni de hermenéutica jurídica.

8. En tal sentido, procede corregir la Sentencia TC/0503/16, del veintisiete (27) de octubre del dos mil dieciséis (2016), para que en su página 9, donde indica que el conflicto se debe a un proceso penal llevado en contra del señor Ricardo Sosa Filoteo, en lo adelante exprese “el conflicto se debe a la falta de respuesta de parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional hacia la solicitud del señor Ricardo Sosa Filoteo, de entregarle los resultados de una serie de exámenes y evaluaciones psicológicas realizadas por el Centro Conductual de Hombres, adscrito al referido órgano”.

5. No estamos de acuerdo con la sentencia, en razón de que no se explican las razones por las que procede acoger el supuesto error material de cambiar la frase “proceso penal llevado contra el señor Ricardo Sosa Filoteo” y, además, esto **si afectaría el fondo de la sentencia que se pretende corregir** —contrario a las motivaciones de la presente decisión—, porque la base de la confirmación de la sentencia lo fue —precisamente— el alegado proceso penal en fase preparatoria. En efecto, la letra f) del numeral 11 de la Sentencia TC/0503/16 indica lo siguiente:

Expediente núm. TC-10-2016-0002, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por Ricardo Sosa, en relación con la Sentencia TC/0503/16, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de octubre del dos mil dieciséis (2016), con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 00124-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre del dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Ciertamente, en la especie existe un proceso penal que se encuentra en la fase preparatoria y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 73 del Código Procesal Penal, corresponde al juez de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que se requiera la intervención de un juez, tal y como lo expresó el juez a-quo. Este ha sido el criterio reiterado por el Tribunal Constitucional, en el entendido de que el juez de la instrucción cuenta con los medios, las informaciones y la pericia para decidir de manera adecuada la cuestión planteada [véanse el respecto las sentencias TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0280/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0033/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0072/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y TC/0235/15, del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015)].¹

6. Queremos añadir en este punto, que de la revisión del expediente originario —la acción de amparo— vemos que no solo es la Procuraduría General Administrativa quien indica que se estaba en la fase preparatoria de un proceso penal en contra del accionante, sino que el juez de amparo fundamenta la decisión recurrida ante esta jurisdicción y que derivó en la Sentencia TC/503/16 que ocupa nuestra atención, en que la situación del accionante se encuentra en fase preparatorio de un proceso penal. En efecto, dicha decisión indicó lo siguiente:

XI) Que el señor Ricardo Sosa Filoteo interpone la acción que nos ocupa por una denuncia que se presentara contra su nombre, por lo que este se encuentra aún en la parte preparatoria de un procedimiento penal; según disposición legal, la competencia para responder a los reclamos hechos por el señor ante el Juez de Amparo son competencia

¹ Resaltado nuestro.

Expediente núm. TC-10-2016-0002, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por Ricardo Sosa, en relación con la Sentencia TC/0503/16, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de octubre del dos mil dieciséis (2016), con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 00124-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre del dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Juez de la Instrucción, atendiendo a la situación procesal en la que se encuentra.

XII) Que lo anterior se dispone en virtud del artículo 75 del Código Procesal Penal de la República que establece que: “Corresponde a los jueces de la Instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado”.

XV) Que de acuerdo a los motivos ante expuestos, esta sala procede a declarar la inadmisibilidad de este amparo por la existencia de otras vías más idóneas para tutelar los derechos invocados por la parte accionante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1), del artículo 70, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011.

7. Como se observa de lo anteriormente expuesto, contrario a lo fundamentado y decidido en la sentencia, el cambio solicitado si puede modificar aspectos de fondo de la decisión.

8. En definitiva, entendemos que la mayoría incurrió en un error al acoger la solicitud de corrección, ya que —como dijimos anteriormente— lo único que se indica en los fundamentos de la presente sentencia es que no se trataba de un aspecto de fondo que modifique la decisión, sin embargo, hemos comprobado que esto no es así. Además, es plausible indicar que eso no es lo único a tomar en cuenta en este tipo de expediente, sino que lo realmente importante que se debe verificar es el hecho **de si se incurrió o no en el error material imputado**, cuestión que no se hace.

Expediente núm. TC-10-2016-0002, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por Ricardo Sosa, en relación con la Sentencia TC/0503/16, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de octubre del dos mil dieciséis (2016), con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 00124-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre del dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusiones

Consideramos —contrario a las afirmaciones hechas por este tribunal— que, en el presente caso, no se debió acoger la solicitud de corrección de error material, en la medida en que este cambio afecta el fondo de la decisión —tal y como explicado— y, además, ya que no se verifica si se incurrió o no en el error imputado.

José Alejandro Vargas Guerrero, juez

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-10-2016-0002, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por Ricardo Sosa, en relación con la Sentencia TC/0503/16, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de octubre del dos mil dieciséis (2016), con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 00124-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre del dos mil quince (2015).